



MODIFICACION No 03 AL CONTRATO DE CONCESION No. 001 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2015 SUSCRITO ENTRE LA LOTERIA DE BOYACA Y JER S.A.

Entre los suscritos a saber: **HECTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO**, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.378.776 de Duitama, actuando en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Lotería de Boyacá, nombrado mediante decreto No. 003 del 2 de enero de 2016 y Acta de posesión de fecha de 2 de enero de 2016; Empresa Industrial y comercial del Estado del Orden departamental, regida por lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto Ordenanza No. 000722 del 31 de mayo de 1996 y Decreto 1366 del 16 de noviembre de 2004, debidamente facultado para los efectos de esta modificación No. 03, por una parte y quien en adelante se denominará EL CONCEDENTE, y por la otra, la sociedad denominada JER S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 830.005.216-8, representada legalmente por el señor EDISON LOPEZ BENAVIDES, persona mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.431.695 de Bogotá, y quien en adelante, se denominará EL CONCESIONARIO, y en su conjunto las partes; hemos convenido en celebrar de mutuo acuerdo la presente modificación No. 03 AL CONTRATO DE CONCESION No. 001 de 31 de diciembre de 2015 suscrito entre las partes, cuyo objeto es LA EXPLOTACION y OPERACIÓN EXCLUSIVA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, POR UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL 1º. DE FEBRERO DE 2016 AL 31 DE ENERO DE 2021, en el siguiente sentido, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** **1.-** Que el contrato se encuentra vigente y en ejecución. **2.-** Que la Lotería de Boyacá realizara el ajuste al valor del contrato en el I.P.C. decretado por el Gobierno Nacional, a partir del 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, tal como está pactado en el contrato; el cual quedará con un incremento del 3.68. **3.-** Que en el contrato se pactó que la rentabilidad mínima era anual; pero el artículo 2.6.4.2.2.1.11 del Decreto 2265 de fecha 29 de diciembre de 2017, modificó esta anualidad y la cambio a mensual; y el pago de los derechos de explotación del 12% es mensual, tal como lo ha venido realizando el concesionario en acatamiento a lo expresamente normado en el artículo 24 de la ley 643 de 2001 modificado por el artículo 23 de la ley 1393 de 2010; el contenido de los pliegos de condiciones que originó el contrato de concesión motivo de esta modificación; que si bien el mismo contrato en su cláusula tercera; estableció, que la rentabilidad mínima es anual; se debe modificar a mensual. **4.-** Que el artículo 2.6.4.2.2.1.11 del Decreto 2265 de 2017 modificó la

[Handwritten signature]



Management System
ISO 9001:2008



www.tuv.com
18 910508548

declaración, liquidación, compensación y distribución de los derechos de explotación; los gastos de administración, el giro a la ADRES, y cambio que la rentabilidad mínima era mensual y no anual; razón por la cual se debe en este sentido modificar las cláusulas CUARTA, QUINTA Y SEXTA del contrato de concesión para ajustarlas al mencionado artículo del decreto 2265 de 2017. **5.-** Que en consideración a lo anterior, las partes acuerdan modificar el contrato de concesión No. 01 de 2015 celebrado entre ellas en los siguientes términos:

MODIFICACION:

Primera: Finalizado el segundo año de ejecución del contrato, entre las partes se procede a revisar la rentabilidad mínima anual contra los valores declarados y pagados y se ajusta el contrato en su segundo año de ejecución así:

MES	VENTA TOTAL	VALOR PAGADD 12%
FEBRERO	1.361.572.083	163.388.650
MARZO	1.430.972.514	171.716.702
ABRIL	1.272.759.003	152.731.080
MAYO	1.323.504.632	158.820.556
JUNIO	1.288.909.117	154.669.094
JULIO	1.376.009.284	165.121.114
AGOSTO	1.322.861.845	158.743.421
SEPTIEMBRE	1.399.333.196	167.919.984
OCTUBRE	1.388.701.513	166.644.182
NOVIEMBRE	1.414.235.212	169.708.225
DICIEMBRE	1.626.181.198	195.141.744
ENERO	1.462.203.125	175.464.375
TOTAL	16.667.242.722	2.000.069.127
RENTABILIDAD MÍNIMA ANUAL FEBRERO DE 2017 A ENERO DE 2018		2.483.940.423
12% DECLARADD Y PAGADD		2.000.069.127
AJUSTE A CANCELAR		483.871.296

MES	VALOR DECLARADO Y PAGADD 1%
1% ADMIN AÑO 1 FEBRERO 2017- ENERO 2018	

Handwritten signature and initials.



Management System
ISO 9001:2009



www.tuv.com
ID: 910509248

FEBRERO	1.633.886	
MARZO	1.717.167	
ABRIL	1.527.311	
MAYO	1.588.206	
JUNIO	1.546.691	
JULIO	1.651.211	
AGOSTO	1.587.434	
SEPTIEMBRE	1.679.200	
OCTUBRE	1.666.442	
NOVIEMBRE	1.697.082	
DICIEMBRE	1.951.417	
ENERO	1.754.644	
TOTAL	20.000.691	
1% RENTABILIDAD MÍNIMA ANUAL		24.839.404
1% DECLARADO Y PAGADO		20.000.691
AJUSTE A CANCELAR		4.838.713

VARIACIÓN ANUAL IPC FEBRERO 2017 ENERO 2018

3.68

RENTABILIDAD MÍNIMA ANUAL FEBRERO 2018 ENERO 2019

2.575.349.431

Segunda: Que el valor del contrato ajustado en esta modificación, será el que se tenga como referencia para el cumplimiento de las demás obligaciones durante la ejecución del contrato durante el 2018.

Parágrafo. A continuación, se detalla el valor de la rentabilidad mínima del presente contrato de concesión para la vigencia del 1º. de febrero del año 2018 al 31 de enero del año 2019, el cual incluye el incremento del IPC ordenado por la ley 1393 de 2010.

ITEM	AÑO	RENTABILIDAD MININA ANUAL
1	01 FEB 2016- 31 ENERO 2017	2.355.115.600
2	01 FEB 2017- 31 ENERO 2018	2.483.940.423



Management System
ISO 9001:2008
www.tuv.com
ID 910508548



3	01 FEB 2018- 31 ENERO 2019	2.575.349.431
---	-------------------------------	---------------

Tercera: Atendiendo que la rentabilidad mínima pactada en el contrato era anual, se modifica a mensualizada como lo establece el artículo 2.6.4.2.2.1.11 del Decreto 2265 de fecha 29 de diciembre de 2017 y el pago de los derechos de explotación del 12% es mensual, tal como lo ha venido realizando el concesionario en acatamiento a lo expresamente normado en el artículo 24 de la ley 643 de 2001 modificado por el artículo 23 de la ley 1393 de 2010; el contenido de los pliegos de condiciones que originó el contrato de concesión motivo de esta modificación; que si bien el mismo contrato en su cláusula tercera; estableció, que la rentabilidad mínima es anual; se modifica a mensual.

La rentabilidad mínima mensual, anual y total por el término de la concesión comprendido entre 1 febrero de 2018 a 31 de enero de 2019 que soportó el estudio económico y la variación anual del IPC de 3.68 para la ejecución del tercer año fue el siguiente, la cual se debe establecer de manera mensual así:

MES/AÑO	2018	2019	2020	2021
ENERO		\$ 214.612.452.58		
FEBRERO	\$ 214.612.452.58			
MARZO	\$ 214.612.452.58			
ABRIL	\$ 214.612.452.58			
MAYO	\$ 214.612.452.58			
JUNIO	\$ 214.612.452.58			
JULIO	\$ 214.612.452.58			
AGOSTO	\$ 214.612.452.58			
SEPTIEMBRE	\$ 214.612.452.58			
OCTUBRE	\$ 214.612.452.58			
NOVIEMBRE	\$ 214.612.452.58			
DICIEMBRE	\$ 214.612.452.58			
TOTALES		\$2.575.349.431		

Signature



Management System
ISO 9001:2008
www.tuv.com
ID: 890909548



TOTAL DERECHOS DE EXPLOTACION: \$2.575.349.431 pesos mcte.

A este valor de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 643 de 2001, se le debe incrementar un 1%, es decir aplicarlo sobre el 12% de derechos de explotación, el cual corresponde a los gastos de administración, arrojándonos la suma de \$25.753.494.31, los cuales se pagaran en sumas mensuales de la siguiente manera:

MES/AÑO	2018	2019	2020	2021
ENERO		\$2.146.124.53		
FEBRERO	\$2.146.124.53			
MARZO	\$2.146.124.53			
ABRIL	\$2.146.124.53			
MAYO	\$2.146.124.53			
JUNIO	\$2.146.124.53			
JULIO	\$2.146.124.53			
AGOSTO	\$2.146.124.53			
SEPTIEMBRE	\$2.146.124.53			
OCTUBRE	\$2.146.124.53			
NOVIEMBRE	\$2.146.124.53			
DICIEMBRE	\$2.146.124.53			
TOTALES		\$25.753.494.31		

TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: \$25.753.494.31 pesos M/cte.

Cuarta: Que el concesionario acepta los valores ajustados y cancelara de manera inmediata a la Lotería de Boyacá y a la Secretaria de Salud de Boyacá la diferencia respecto de la vigencia 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018.

Quinta: Que las cláusulas cuarta, quinta y sexta del contrato de concesión se adicionan y/o modifican conforme a lo establecido en el artículo 2.6.4.2.2.1.11 del Decreto 2265 de fecha 29 de diciembre de 2017, en el siguiente sentido:

Artículo 2.6.4.2.2.1.11. Recursos provenientes de la operación del juego de apuestas permanentes o chance - liquidación, declaración, pago y giro de los derechos de explotación. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.7.2.5.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y

Handwritten signature



Crédito Público, los concesionarios del juego de apuestas permanentes deberán declarar y liquidar ante la entidad concedente, en el formulario respectivo, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a título de derechos de explotación, bajo el siguiente esquema:

- El doce por ciento (12%) del mayor valor entre los ingresos brutos causados en el mes anterior y los ingresos esperados pactados y señalados en el contrato de concesión como rentabilidad mínima.
- Al mayor valor entre el 12% de los ingresos brutos obtenidos en el periodo mensual y el 12% de la rentabilidad mínima mensualizada, se deberá restar el anticipo que haya sido pagado en el periodo anterior, así como la compensación por saldo a favor que llegase a existir por periodos anteriores, en los términos del artículo 2.7.2.5.6 del Decreto 1068 de 2015.
- Así mismo, se deberá liquidar a título de anticipo de derechos de explotación para el siguiente periodo, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación calculados.

El valor resultante de sumar el anticipo para el periodo siguiente más el saldo que quede de restar de los derechos de explotación el anticipo del periodo anterior y restar la compensación a que hubiere lugar, deberá ser distribuido en el porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios del pago, así:

- Un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).
- Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento.
- El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

Parágrafo 1. Los concesionarios deberán declarar, liquidar y pagar a título de gastos de administración, el uno por ciento (1 %) de los derechos de explotación liquidados para el período respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. La liquidación, declaración pago de los derechos de explotación del juego se hará mensualmente para lo cual se deberá tomar el valor mensualizado de la rentabilidad mínima señalada en el contrato de concesión.



Las demás condiciones y estipulaciones pactadas en el contrato de concesión No. 01 de 31 de diciembre de 2015, no sufren ninguna modificación y por tanto se mantienen vigentes. En constancia de lo anterior y en fe de aceptación, las partes lo suscriben una vez leído y aprobado a entera satisfacción, en dos (2) ejemplares de igual tenor literal, en la ciudad de Tunja a los días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La Concedente

HECTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Gerente Lotería de Boyacá.

El Concesionario,

EDISON LOPEZ BENAVIDES
Representante Legal JER S.A.

Revisar:
Área Jurídica
Contable
Sub Gerente Comercial y Operativo
Elaboro y Proyecto: B. JANETH JIMÉNEZ
Archivar: 102